



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 065

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO No.
001 DEL 22 DE ENERO DE 1994”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 28 de la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992, en alusión a la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política, reconoce a las universidades, entre otros, el derecho a darse y modificar sus estatutos y a designar sus autoridades académicas y administrativas.

Que el Artículo 69 Constitucional establece: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

Que el Título III, Capítulo II, Artículos 62 y 65 de la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992, establece que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Honorable Consejo Superior como máximo órgano de dirección y gobierno, y a su vez determina su composición y sus funciones.

Que el Artículo 65 de la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992, establece en su literal ‘d’ que es función del Consejo Superior Universitario Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

Que el Artículo 67 ibídem precisa:

“Artículo 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 065

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO No. 001 DEL 22 DE ENERO DE 1994”

Que de acuerdo a la norma anterior los miembros del Consejo Superior Universitario y el Rector (en propiedad o encargado), están sujetos además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los estatutos, a aquellas consagradas a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales, es decir, las contempladas en el Decreto 128 de 1976, las cuales son aplicables sólo si el mismo Consejo Superior Universitario las incorpora a través de los estatutos, así lo concluyó el Honorable Consejo de Estado, a saber:

“En respuesta a esa autonomía constitucional que se predica de los entes universitario, es viable acudir al derecho supletivo (legislación aplicable a otras entidades públicas) en defecto del régimen propio (regulación de la entidad universitaria), si y solo si, así lo ha previsto expresamente. De lo contrario, no es posible acudir a otra normativa.

Así las cosas, para el operador jurídico que analiza la regulación aplicable, se impone acudir primero a las normas propias y exclusivas expedidas por la entidad académica, dentro de su autonomía de auto regulación, luego para armonizarlo o incluso para llenar el vacío de las normas propias, es viable acudir a la regulación de educación general en razón a la identidad de temática, objeto y naturaleza de la materia que converge en el gran continente de las normas sobre educación y, solo le será viable ampliar el estudio a otras normas, si la universidad consagró en forma expresa, la remisión y siempre que obviamente responda a criterios, principios y alcances acordes a los fines y misiones educacionales universitarios públicos u oficiales¹.”

Que en la actualidad el Decreto 128 de 1976, y las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en él, les son aplicables a los miembros del Consejo Superior Universitario y al Rector, teniendo en cuenta que este decreto

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación N° 11001-03-28-000-2016-00014-00 CP. Lucy Jeannette Bermudez B. Ddo. Jairo Miguel Torres Oviedo -Rector Universidad de Córdoba.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 065

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO No. 001 DEL 22 DE ENERO DE 1994”

fue incorporado expresamente por el Acuerdo No. 001 del 22 de Enero de 1994 “Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar”, en su Artículo 103 el cual reza:

“ARTICULO 103°. Los miembros del Consejo Superior Universitario que tuvieran la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por el Decreto Ley 128 de 1976, las demás normas concordantes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.” (Subrayas fuera de texto).

Que el Consejo de Estado recientemente precisó sobre el particular lo siguiente:

*“Lo anterior significa, de acuerdo a la postura de la Sala plasmada en Sentencia del 15 de septiembre de 2016 y reiterada en esta oportunidad, que **las disposiciones del Decreto Ley 128 de 1976** sí son aplicables a los miembros del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, ya que dicha entidad educativa, en ejercicio de su autonomía y en desarrollo de la autorización otorgada por el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, decidió que tal decreto hiciera parte de la normativa universitaria.”²*

Que el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 establece:

“Artículo 10°. - De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00019-00. Actor: William Yesid Lasso. Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector de la Universidad Popular del Cesar



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 065

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO No. 001 DEL 22 DE ENERO DE 1994”

gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.”

Que la anterior disposición genera serios problemas de antinomia normativa y de aplicación práctica; toda vez que el sujeto activo de la prohibición son los miembros del Consejo Superior Universitario que tienen la calidad de empleados públicos y el rector, es decir entre otros, el representante de las directivas académicas, el representante de los docentes y todo aquel que pueda estar en el Consejo Superior de la Universidad y obstante la calidad de empleado público.

Que todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como de relación con el medio que lo rodea.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 008 de Febrero 21 de 1994 “Por el cual se adopta el reglamento del profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar” y la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992, los profesores de la Universidad tienen derecho a elegir y ser elegido para las posiciones dentro de los órganos directivos y colegiados de la Universidad.

Que la prohibición de esta norma es prestar los servicios profesionales por parte de los miembros antes señalados a la entidad en la que actúan o actuaron, lo que implica una prohibición concomitante y una prohibición futura (durante el año siguiente).

Que se hace necesario derogar el Artículo 103 del 001 del 22 de Enero de 1994 “Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar”, para evitar las evidentes antinomias que implican la vigencia de esta norma y los eventuales problemas que podrán presentarse, inclusive para efectos de encargos u otras situaciones administrativas propias de la dirección de la Universidad.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 065

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO No. 001 DEL 22 DE ENERO DE 1994”

Que por lo antes expuesto el Consejo Superior Universitario, en sesión extraordinaria del 16 de Noviembre del 2016.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Artículo 103 del Acuerdo 001 de 1994, "Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los profesores de la Universidad Popular del Cesar de carrera, catedráticos y ocasionales podrán por derecho propio hacer parte del Consejo Superior Universitario de la universidad como representantes de los Ex rectores, profesores o directivas académicas sin incurrir con ello en inhabilidad o incompatibilidad alguna, ni perder por ese hecho sus derechos de carrera.

PARAGRAFO: Los profesores de carrera de la Universidad Popular del Cesar que representen a los Ex rectores, profesores o directivas según sea el caso dentro del Consejo Superior de la Universidad seguirán desarrollando su actividad docente durante su pertenencia a dicha colegiatura y después de su retiro sin condicionamiento ni prohibición alguna.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los 16.NOV.2016


GERMAN ANDRÉS URREGO SABOGAL
Presidente


IVÁN MORÓN CUELLO
Secretario